

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2025

“Por medio de la cual se adopta el procedimiento para el trámite de las solicitudes que presenten pueblos y comunidades étnicas que tengan por objeto la extensión de los efectos de la Sentencia T-247 de 2023, y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 33 del artículo 6 del decreto 1985 de 2013, y en cumplimiento de la Sentencia T-247 de 2023 de la Corte Constitucional,

CONSIDERANDO

Que le corresponde al Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Constitución Política.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 65 constitucional establece que *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”*.

Que el artículo 208 de la *ibidem* señala que *“Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley...”*

Que la Ley 489 de 1998, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 58 se refiere a los objetivos de los ministerios y departamentos administrativos, precisando que *“...tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen”*.

Que el artículo 1 de la Ley 101 de 1993, *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, fija como propósitos *“otorgar especial protección a la producción de alimentos”, “garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo”*, entre otros.

Que el artículo 66 de la citada norma señala que *“El Gobierno Nacional estimulará actividades productivas sostenibles, que contribuyan a la prevención de riesgos, a la protección de la producción agropecuaria nacional y al uso adecuado de los recursos naturales, e incentivará inversiones ambientalmente sanas en el agro colombiano”*.

Que el Decreto 1985 de 2013, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias”*, señala en su artículo 3 que *“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes: 1. Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en los temas de su competencia. 2. Formular políticas, planes, programas y proyectos agropecuarios, pesqueros y de desarrollo rural, fortaleciendo los procesos de participación ciudadana y planificación del territorio, bajo los lineamientos de la política macroeconómica...”*, entre otras.

Que la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-247 de 2023, ordenó amparar los derechos y prerrogativas fundamentales asociadas a la libre determinación, a la identidad étnica y cultural, al acceso a información pública, a la participación efectiva, al

medio ambiente y la salud humana de los siguientes demandantes: 1) Resguardo Cañamomo-Lomapieta de los municipios de Riosucio y Supia, Caldas; (2) Resguardo Llano Buco (Bukj Ukue) de los municipios de Nátaga y Tesalia, Huila; (3) Resguardo Río Negro del municipio de Iquira, Huila; (4) Resguardo de La Gaitana del municipio de la Plata, Huila; (5) Resguardo de la Estación Talaga del municipio de la Plata, Huila; (6) Resguardo de Palma Alta del municipio de Natagaima, Tolima; (7) Resguardo de San Miguel del municipio de Natagaima, Tolima; (8) Resguardo Lomas de Guaguarco del municipio de Coyaima, Tolima; (9) Resguardo de Hilarquito del municipio de Coyaima, Tolima; y (10) el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), especialmente en lo relacionado con la protección, conservación y producción de sus semillas nativas y criollas.

Que la orden 6 de la citada providencia establece *“OTORGAR EFECTOS INTER COMUNIS a la presente providencia, con el propósito de que los pueblos y comunidades indígenas que no hicieron parte de la acción de tutela, pero al igual que los demandantes han visto afectados sus derechos fundamentales conforme a la parte motiva de esta sentencia, sean protegidos en igualdad de condiciones que los accionantes. Ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los pueblos y las comunidades indígenas deberán acreditar condiciones análogas a las de la parte accionante, asociadas a la pérdida o riesgo de extinción de variedades vegetales de maíz autodenominadas como semillas criollas, nativas, autóctonas o propias, así como la presencia de eventos transgénicos o circunstancias que consideren pueda afectar la conservación y producción de sus semillas propias, sin respuesta previa por parte de las entidades del Estado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su función de entidad encargada del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural y de sus entidades adscritas y vinculadas, definirá los canales y las autoridades competentes para asegurar la implementación de las medidas urgentes e inmediatas, dispuestas en los fundamentos jurídicos 229 al 231 de la presente providencia, así como de las garantías derivadas de las órdenes generales proferidas”*.

Que, en virtud de lo anterior, y para dar cumplimiento a la orden 6 de la Sentencia T-247 de 2023, resulta necesario adoptar el procedimiento para el trámite de las solicitudes que presenten los pueblos y comunidades que han visto afectados sus derechos fundamentales por la pérdida o riesgo grave de extinción de variedades vegetales de maíz autodenominadas como semillas criollas, nativas, autóctonas o propias, así como por la presencia de eventos transgénicos o circunstancias que afecten la conservación y producción de sus semillas propias, así como también establecer medidas para la acreditación de tales eventos por parte de las entidades competentes.

Que las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia referida son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y corresponde a la ministra de la cartera, como jefa de la administración en dicha entidad, asegurar su acatamiento oportuno y efectivo, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 33 del artículo 6 del decreto 1985 de 2013.

Que por la naturaleza del procedimiento requerido para cumplir con la orden impartida por en la sentencia T-247 de 2023, es necesario expedir un acto administrativo que formalice sus requisitos, actuaciones y etapas, haga público el acceso a esa información y proporcione certeza jurídica a la ciudadanía sobre dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Adoptar el procedimiento para el trámite de las solicitudes que presenten los pueblos y comunidades indígenas que manifiesten y acrediten estar en condiciones análogas a las de los pueblos y comunidades amparados por la Sentencia T-247 de 2023, y tengan por objeto la extensión de los efectos de la providencia referida.

Parágrafo. La Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria podrá modificar el procedimiento con el fin de mantener su operatividad, sin que para ello sea necesario expedir otro acto administrativo.

Artículo 2. Dependencias competentes para el trámite de las solicitudes. El Grupo de Atención al Ciudadano y el Grupo de Gestión Documental deberán brindar atención

prioritaria a las solicitudes de que trata el artículo 1 de la presente resolución, y las asignarán a la Dirección de Innovación Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. Requisitos de solicitud. La Dirección de Innovación Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria recibirá la documentación que aporte el resguardo o comunidad solicitante, la cual deberá contener:

3.1 Documentos Base:

3.1.1 Solicitud de efectos *inter comunis*.

3.1.2 Documento que certifique la personería jurídica y representación de la autoridad del pueblo o comunidad respectivo, expedido por el Ministerio del Interior.

3.1.3 Documentos relacionados con cualquiera de estas afectaciones:

3.1.3.1 Pérdida de biodiversidad local por contaminación genética por presencia de transgénicos en su territorio.

3.1.3.2 Riesgos graves de pérdida de semillas nativas o criollas y/o afectaciones a rituales, prácticas culturales y conocimientos ancestrales, por presencia de transgénicos en su territorio

3.2 Documentos Opcionales: Documentos relacionados con alguna de las siguientes afectaciones:

3.2.1. Presencia de transgénicos en el territorio de la comunidad o pueblo respectivo.

3.2.2. Amenazas a la pervivencia de sus sistemas agroalimentarios ancestrales.

3.2.3. Barreras de acceso para buscar, recibir y difundir información pública sobre cultivos transgénicos en sus territorios.

3.2.4. Demostrar acciones de autoprotección y organización comunitaria: Evidenciar medidas propias para proteger sus semillas (casas de semillas, guardianes, bancos de semillas, declaratorias de "*territorios libres de transgénicos*").

3.2.5. Material que dé cuenta de la relación biocultural del solicitante con la semilla nativa o criolla presuntamente en riesgo o amenaza.

3.2.6. Las peticiones que hubieren presentado a entidades de distinto orden solicitando el amparo de sus semillas o manifestando el riesgo.

3.2.7. Los resultados de pruebas técnicas autogestionadas (como análisis InmunoStrip u otros mecanismos de detección genética) que evidencien contaminación en sus semillas nativas o declaraciones de autoridades tradicionales o diagnósticos comunitarios que describan la pérdida o afectación de sus semillas, así como cualquier otro medio de convicción o solicitud conducente, lícita y útil.

Parágrafo 1. Los solicitantes podrán aportar evidencia relacionada con acciones de auto tutela y procesos organizativos asociados a las semillas nativas y/o criollas.

Parágrafo 2. Se requerirá hasta en tres ocasiones al solicitante para completar la información base, antes de iniciar el procedimiento administrativo.

Artículo 4. Inicio de la actuación e informe ICA El MADR, reunida la documentación base mediante auto, iniciará el procedimiento administrativo comunicando este al Procurador Agrario competente, al Despacho judicial encargado del seguimiento de la Sentencia T-247 de 2023 y notificará al solicitante de acuerdo con las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

En el mismo auto se ordenará al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, que, dentro del marco de sus competencias, verifique la afectación a la conservación y producción de las semillas nativas y criollas de la comunidad solicitante, así como la presencia de eventos transgénicos. Para tal fin, ICA realizará un informe técnico que incluirá:

- Visita(s) técnica(s) al territorio acordadas con los solicitantes, que permita(n) generar información sobre las semillas de conservadas y/o cultivadas por el pueblo o comunidad indígena solicitante.

- Pruebas técnicas científicas de detección para la determinación cualitativa (Si/No), con el consentimiento de los solicitantes, de elementos transgénicos en muestras de hojas y/o semillas nativas y criollas del pueblo o comunidad indígena solicitante.

El ICA a través de la Dirección Técnica de Semillas, presentará informe al MADR en un término no superior a 30 días hábiles, a partir de la realización de la(s) visita(s). En este informe se reportarán los resultados de la(s) visita(s) y las pruebas relacionadas en el presente artículo, así como el concepto técnico al que haya lugar.

Parágrafo 1. El ICA comunicará la visita, mediante aviso a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación de la entidad territorial donde esté ubicado el predio rural, incluido el servicio público de televisión y radiodifusión sonora comunitaria, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados y notificará personalmente al solicitante. El ICA aportará copia de estas actuaciones que obrarán en el expediente del MADR.

Parágrafo 2. Cuando el solicitante aporte información de resultados de pruebas técnicas de detección de elementos transgénicos en sus semillas nativas y criollas, el ICA integrará esta información en su análisis para la elaboración del informe de resultados que deberá presentar al MADR.

Parágrafo 3 La(s) visita(s) para las pruebas técnicas deberán ser coherentes con los ciclos propios de cada cultivo, garantizando la conducencia y utilidad de la visita.

Parágrafo 4. En todo caso, se tendrán en cuenta las peticiones que los solicitantes hubieren presentado a entidades de distinto orden, junto con las evidencias respectivas, solicitando el amparo de sus semillas o manifestando el riesgo sobre sus derechos fundamentales.

Artículo 5. Conformación de expedientes. La Dirección de Innovación Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria o quien haga sus veces, documentará y dejará trazabilidad de la información asociada a este procedimiento, en expedientes digitales individuales por solicitud. La información de carácter técnico contenida en los expedientes podrá ser consultada por cualquier entidad adscrita o vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para sus fines misionales.

El procedimiento garantizará el derecho fundamental del *habeas data*, con especial atención de aquella información que por su naturaleza ponga o pueda poner en riesgo de victimización o revictimización a los intervinientes.

Parágrafo. Los medios de convicción obrantes en cualquier procedimiento administrativo adelantado por cualquier entidad del sector de agricultura y desarrollo rural, interior y/o ambiente y desarrollo sostenible, que resulten conducentes, pertinentes y útiles, podrán ser trasladados de oficio o a solicitud de parte, para cualquier otro procedimiento administrativo.

Se dará especial cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19 de 2012, sobre la prohibición de exigir documentos o información que administre la misma entidad o documentos que reposen en esta o en otra entidad pública

Artículo 6. Solicitudes previas. Las solicitudes de extensión de los efectos de la sentencia T247 de 2023 presentadas antes de la entrada en vigencia de este acto administrativo, sólo requerirán diligencia de visita, cuando las fuentes secundarias o indirectas de información sean insuficientes para establecer los presupuestos mínimos de la decisión administrativa.

Se presumirá como suficiente aquella información obrante en el expediente de tutela en el que se profirió la Sentencia T247 de 2023.

Artículo 7. Decisión en única instancia. Corroborado el riesgo grave sobre las semillas nativas y criollas, el MADR mediante decisión motivada declarará la extensión de los efectos de la Sentencia T-247 de 2024, en virtud de la modulación *inter-comunis*, y el solicitante se beneficiará en igualdad de condiciones de la ruta de atención prevista para la atención de esa decisión judicial. En caso contrario, denegará la solicitud. Contra esta decisión, procede únicamente el recurso de reposición, que tramitará el Despacho del Ministro o Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La ejecución de las actividades que derivan de la extensión de los efectos de la sentencia a los solicitantes que cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución, estará supeditada a la disponibilidad presupuestal de la vigencia y a las previsiones del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) de la Gestión General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7. *Publicación.* Para garantizar el deber de publicación, consagrado en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, el MADR y el ICA, realizarán la divulgación del presente acto administrativo a través de sus canales oficiales.

Artículo 8. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó:

Carmen Emilia González Moreno - Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria
Julieth Astrid Parada Gómez - Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria
Jhoan Sebastián Mora Rave – Viceministerio de Asuntos Agropecuarios

Revisó:

Lucero Rodríguez Huertas - Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria
Carlos Hernando Lozano Acosta - Oficina Asesora Jurídica
Héctor Felipe Pisso Castillo - Oficina Asesora Jurídica
Cristian Eduardo Avellaneda Quintero - Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Santos Alonso Beltrán Beltrán - Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria
Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Geidy Xiomara Ortega Trujillo – Viceministra de Asuntos Agropecuarios